

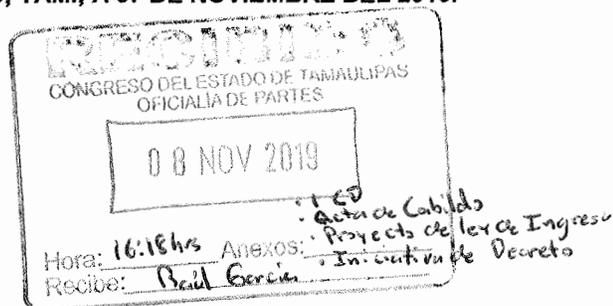


DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL

ASUNTO: PROYECTO DE LEY DE INGRESOS EJERCICIO 2020.

OCAMPO, TAM., A 07 DE NOVIEMBRE DEL 2019.

DIP. GERARDO PEÑA FLORES  
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA  
EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
PRESENTE:



EN ATENCIÓN A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULOS 40 FRACCION XI, VI, 54 Y 68 FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, ME PERMITO REMITIR A USTED, PROYECTO DE LEY DE INGRESOS PARA EL AYUNTAMIENTO DE OCAMPO TAMAULIPAS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2020 (IMPRESO Y EN DISCO COMPACTO), AUTORIZADO MEDIANTE ACTA DE CABILDO NÚMERO 16 DEL DÍA 06 DE NOVIEMBRE DEL 2019.

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO, QUEDO A SUS ÓRDENES PARA CUALQUIER ACLARACION AL RESPECTO.

ATENTAMENTE  
PRESIDENTE MUNICIPAL

PROFR. JOSÉ DE JESUS AVALOS PUENTE



ATENTAMENTE  
SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO

MVZ. GABRIEL MUÑOZ MOLINA



c.c.p.- C. Gobernador Constitucional del Estado, para su conocimiento.  
c.c.p.- Auditoría Superior del Estado, para su conocimiento.  
c.c.p. - Archivo

# PROYECTO DE LEY DE INGRESOS 2020 MUNICIPIO DE OCAMPO TAMAULIPAS

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO  
2020.

## CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

**Artículo 1º.-** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Ocampo**, Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2020**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley:

- I. IMPUESTOS;
- II. DERECHOS;
- III. PRODUCTOS;
- IV. PARTICIPACIONES, CONVENIOS;
- V. APROVECHAMIENTOS;
- VI. ACCESORIOS;
- VII. FINANCIAMIENTOS;
- VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES; Y,
- IX. OTROS INGRESOS.

### CLASIFICACIÓN POR RUBROS DE INGRESOS

1. Impuestos
2. Cuotas y aportaciones de Seguridad Social
3. Contribuciones de Mejoras
4. Derechos
5. Productos
6. Aprovechamientos
7. Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos
8. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones
9. Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones
10. Ingresos derivados de Financiamientos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Con fundamento en los artículos 6, primer párrafo y 9, fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Consejo Nacional de Armonización Contable emitió el Clasificador por Rubros de Ingresos.

El Clasificador por Rubros de Ingresos es de observancia obligatoria, conforme a los artículos 7 y quinto transitorio de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**Artículo 2º.-** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO**

**Artículo 3°.-** Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

**CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU ESTIMACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020  
CLASIFICACIÓN POR RUBROS DE INGRESOS**

<b>MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS</b>		<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020</b>		
<b>Total</b>		<b>\$ 73,600,350.00</b>
<b>1</b>	<b><u>IMPUESTOS</u></b>	<b>\$ 2,793,280.00</b>
<b>1.1</b>	<b>Impuestos Sobre los Ingresos</b>	<b>\$ 280.00</b>
1.1.1	Impuesto sobre espectáculos públicos	\$ 280.00
<b>1.2</b>	<b>Impuestos Sobre el Patrimonio</b>	<b>\$ 1,405,000.00</b>
1.2.1	Impuesto sobre la propiedad urbana	\$ 765,000.00
1.2.2	Impuesto sobre la propiedad rustica	\$ 640,000.00
<b>1.3</b>	<b>Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>	<b>\$ 268,000.00</b>
1.3.1	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	\$ 268,000.00
<b>1.4</b>	<b>Impuestos al Comercio Exterior</b>	<b>\$ -</b>
<b>1.5</b>	<b>Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables</b>	<b>\$ -</b>
<b>1.6</b>	<b>Impuestos Ecológicos</b>	<b>\$ -</b>
<b>1.7</b>	<b>Accesorios de Impuestos</b>	<b>\$ 460,000.00</b>
1.7.1	Recargos	\$ 460,000.00
<b>1.8</b>	<b>Otros Impuestos</b>	<b>\$ -</b>
1.8.1	Otros Impuestos	\$ -
<b>1.9</b>	<b>Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>	<b>\$ 660,000.00</b>
1.9.1	Rezago impuesto predial urbano	\$ 375,000.00
1.9.2	Rezago impuesto predial Rustico	\$ 285,000.00
<b>2</b>	<b><u>CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL</u></b>	<b>\$ -</b>
<b>2.1</b>	<b>Aportaciones para Fondos de Vivienda</b>	<b>\$ -</b>
<b>2.2</b>	<b>Cuotas para la Seguridad Social</b>	<b>\$ -</b>
<b>2.3</b>	<b>Cuotas de Ahorro para el Retiro</b>	<b>\$ -</b>
<b>2.4</b>	<b>Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social</b>	<b>\$ -</b>
<b>2.5</b>	<b>Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>\$ -</b>
<b>3</b>	<b><u>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</u></b>	<b>\$ -</b>
<b>3.1</b>	<b>Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas</b>	<b>\$ -</b>
<b>3.9</b>	<b>Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>	<b>\$ -</b>
<b>4</b>	<b><u>DERECHOS</u></b>	<b>\$ 544,500.00</b>
<b>4.1</b>	<b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público</b>	<b>\$ 96,000.00</b>
4.1.1	Uso de la vía publica por comerciantes	\$ 96,000.00
<b>4.2</b>	<b>Derechos a los Hidrocarburos (Derogado)</b>	<b>\$ -</b>
<b>4.3</b>	<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	<b>\$ 448,500.00</b>
4.3.1	Certificado de residencia	\$ 15,000.00
4.3.2	Manifiestos de propiedad urbana y rustica	\$ 60,000.00
4.3.3	Expedición de certificados de obras publicas	\$ 25,000.00
4.3.4	Expedición de avalúos periciales	\$ 42,000.00

4.3.5	Autorización de anuncios	\$ 12,000.00
4.3.6	Dictamen de protección civil	\$ 25,500.00
4.3.7	Certificaciones de catastro	\$ 20,000.00
4.3.8	Planificación, urbanización y pavimentación	\$ 15,000.00
4.3.9	Servicios de rastro	\$ 84,000.00
4.3.10	Certificación de documentos	\$ 50,000.00
4.3.11	Expedición de Licencias	\$ 100,000.00
4.4	<b>Otros Derechos</b>	\$ -
4.5	<b>Accesorios de Derechos</b>	\$ -
4.9	<b>Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>	\$ -
<b>5</b>	<b><u>PRODUCTOS</u></b>	<b>\$ 60,000.00</b>
5.1	<b>Productos</b>	<b>\$ 60,000.00</b>
5.1.1	Interés bancario	\$ 60,000.00
5.2	<b>Productos de Capital (Derogado)</b>	\$ -
5.9	<b>Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>	\$ -
<b>6</b>	<b><u>APROVECHAMIENTOS</u></b>	<b>\$ 45,000.00</b>
6.1	<b>Aprovechamientos</b>	<b>\$ 45,000.00</b>
6.1.2	Multa de Tránsito	\$ 45,000.00
6.2	<b>Aprovechamientos Patrimoniales</b>	\$ -
6.3	<b>Accesorios de Aprovechamientos</b>	\$ -
6.9	<b>Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>	\$ -
<b>7</b>	<b><u>INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS</u></b>	<b>\$ -</b>
7.1	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social</b>	\$ -
7.2	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado</b>	\$ -
7.3	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros</b>	\$ -
7.4	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria</b>	\$ -
7.5	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria</b>	\$ -
7.6	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria</b>	\$ -
7.7	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria</b>	\$ -
7.8	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos</b>	\$ -
7.9	<b>Otros Ingresos</b>	\$ -
<b>8</b>	<b><u>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</u></b>	<b>\$ 70,157,570.00</b>
8.1	<b>Participaciones</b>	<b>\$ 42,246,300.00</b>
8.1.1	Fondo general de Participaciones	\$ 42,246,300.00
8.2	<b>Aportaciones</b>	<b>\$ 26,836,150.00</b>
8.2.1	Fismun	\$ 15,768,650.00
8.2.2	Fortamun	\$ 11,067,500.00
8.3	<b>Convenios</b>	<b>\$ 500,000.00</b>
8.3.1	Otros Convenios y Subsidios	\$ 500,000.00
8.4	<b>Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal</b>	\$ -
8.5	<b>Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>\$ 575,120.00</b>
8.5.1	Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	\$ 575,120.00

<b>9</b>	<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES</b>	\$ -
<b>9.1</b>	<b>Transferencias y Asignaciones</b>	\$ -
<b>9.2</b>	<b>Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)</b>	\$ -
<b>9.3</b>	<b>Subsidios y Subvenciones</b>	\$ -
<b>9.4</b>	<b>Ayudas Sociales (Derogado)</b>	\$ -
<b>9.5</b>	<b>Pensiones y Jubilaciones</b>	\$ -
<b>9.6</b>	<b>Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)</b>	\$ -
<b>9.7</b>	<b>Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo</b>	\$ -
<b>0</b>	<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	\$ -
<b>0.1</b>	<b>Endeudamiento Interno</b>	\$ -
<b>0.2</b>	<b>Endeudamiento Externo</b>	\$ -
<b>0.3</b>	<b>Financiamiento Interno</b>	\$ -

(Setenta y tres millones seiscientos mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

**Artículo 4°.-** Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del **1.13%** mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa mensual del **1.8 %** sobre los créditos fiscales prorrogados.

**Artículo 5°.-** Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

**Artículo 6°.-** Para los efectos de esta ley, se entiende como Unidad de Medida y Actualización (UMA) la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la presente ley, así como de las disposiciones jurídicas que emanen de la Reglamentación Municipal vigente.

El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), será el determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación para todo el país.

### **CAPÍTULO III DE LOS IMPUESTOS**

**Artículo 7°.-** El Municipio de **Ocampo**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I. Impuesto sobre espectáculos públicos.
- II. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica; y,
- III. Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

#### **IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 8°.-** Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

#### **IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA**

**Artículo 9°.-** Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aplicándose la tasa del **1.5** al millar para predios urbanos y suburbanos.

- I. Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándola en un 100%;
- II. Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándose en un 50%;
- III. Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%; y,
- IV. Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la constitución de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% el término de esos tiempos.

**Artículo 10.-** Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

**Artículo 11.-** El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a **dos veces el valor diario** de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

#### **IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 12.-** Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS**

**Artículo 13.-** Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicio de alumbrado público;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público; y,
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un valor diario de la UMA.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

**Artículo 14.-** Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, se causarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I. Búsqueda de documentos del archivo municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por este tipo se pagará 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Constancia de uso de suelo 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Copia de manifiesto simple, 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- IV. Copia de manifiesto certificada, 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- V. Copia de plano simple, 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- VI. Copia de plano certificada, 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- VII. Cotejo de documentos por cada hoja, 20% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- VIII. Constancia de no adeudo del impuesto predial, 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- IX. Calificación de manifiesto, 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- X. Localización y ubicación de predios en cartografía, 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- XI. Aprobación y registro de plano, lotificación y re lotificación, 4% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por metro cuadrado;
- XII. Fusión de claves catastrales urbanas y rusticas 11 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- XIII. Certificado de cambio de uso de suelo, 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- XIV. Elaboración de manifiesto, 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y,
- XV. La legalización o ratificación de firmas se cobrará a razón de 1.8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cada una.

**Artículo 15.-** Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

**Artículo 16.-** Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

**I. Servicios catastrales:**

**A)** Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

- 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
- 2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de 5 UMAs, 2.5% del valor diario de la UMA; y,
- 3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a 5 UMAs, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

**B)** Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, 1 valor diario de la UMA.

**II. Certificaciones catastrales:**

**A)** La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 1 UMA; y,

**B)** La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 1 UMA.

**III. Avalúos periciales:** Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

**IV. Servicios topográficos:**

**A)** Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 3% del valor diario de la UMA;

**B)** Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

- 1.- Terrenos planos desmontados, 1.5 veces el valor diario de la UMA;
- 2.- Terrenos planos con monte, 2.5 veces el valor diario de la UMA;
- 3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 3.5 veces el valor diario de la UMA;
- 4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 4.5 veces el valor diario de la UMA; y,
- 5.- Terrenos accidentados, 5.5 veces el valor diario de la UMA.

**C)** Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 6 veces el valor diario de la UMA;

**D)** Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

- 1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 veces el valor diario de la UMA; y,
- 2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un UMA.

**E)** Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

- 1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 veces el valor diario de la UMA;
- 2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un UMA; y,
- 3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un UMA.

**F)** Localización y ubicación del predio, 1 vez el valor diario de la UMA.

**V. Servicios de copiado:**

**A)** Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

- 1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 veces el valor diario de la UMA; y,
- 2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un UMA.

**B)** Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 50% de un UMA.

**Artículo 17.-** Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

**I.** Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, 1.5 veces el valor diario de la UMA;

**II.** Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 15 veces el valor diario de la UMA;

**III.** Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 15% de un UMA;

**IV.** Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 15% de un UMA;

**V.** Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 10 veces el valor diario de la UMA;

**VI.** Por licencia de remodelación, 4 veces el valor diario de la UMA;

**VII.** Por licencia para demolición de obras, 2.5 veces el valor diario de la UMA;

**VIII.** Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 veces el valor diario de la UMA;

**IX.** Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 15 veces el valor diario de la UMA;

**X.** Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 5% de un UMA, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;

**XI.** Por la autorización de fusión de predios, 5% de un UMA, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;

**XII.** Por la autorización de división de predios, 5% de un UMA, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;

total;

**XIII.** Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un UMA, por metro cúbico;

**XIV.** Por permiso de rotura:

**A)** De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 3 veces el valor diario de la UMA, por metro cuadrado o fracción;

**B)** De calles revestidas de grava conformada, 3 veces el valor diario de la UMA, por metro cuadrado o fracción;

**C)** De concreto hidráulico o asfáltico, 6 veces el valor diario de la UMA, por metro cuadrado o fracción; y,

**D)** De guarniciones y banquetas de concreto, 3 veces el valor diario de la UMA, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las Especificaciones y materiales originales utilizados.

**XV.** Por permiso temporal para utilización de la vía pública:

**A)** Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un UMA, diario, por metro cuadrado o fracción; y,

**B)** Por escombro o materiales de construcción, 50% de un UMA, diario, por metro cúbico o fracción.

**XVI.** Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 veces el valor diario de la UMA;

**XVII.** Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 50% de un UMA, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle;

**XVIII.** Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 50 % de un UMA, cada metro lineal o fracción del perímetro;

**XIX.** Por la expedición de licencias de construcción o edificación para Antenas de telefonía celular, por cada una 1,138 veces el valor diario de la UMA; y,

**XX.** Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales, 7.5 veces el valor diario de la UMA.

**XXI.** Por la autorización de subdivisión de predios urbanos se causarán a razón del 1.5% del valor diario de la UMA por metro cuadrado.

**XXII.** Por la autorización de subdivisión de predios suburbanos y rústicos se aplicará la siguiente tabla:

- a) 1-00-00 hectárea a 10-00-00 has. 12 veces el valor diario de la UMA;
- b) 11-00-00 hectáreas a 20-00-00 has. 17 veces el valor diario de la UMA;
- c) 21-00-00 hectáreas a 30-00-00 has. 23 veces el valor diario de la UMA;
- d) 31-00-00 hectáreas a 40-00-00 has. 29 veces el valor diario de la UMA;
- e) 41-00-00 hectáreas a 50-00-00 has. 34 veces el valor diario de la UMA;
- f) 51-00-00 hectáreas a 60-00-00 has. 40 veces el valor diario de la UMA;
- g) 61-00-00 hectáreas a 70-00-00 has. 45 veces el valor diario de la UMA;
- h) 71-00-00 hectáreas a 80-00-00 has. 51 veces el valor diario de la UMA;
- i) 81-00-00 hectáreas a 90-00-00 has. 57 veces el valor diario de la UMA;
- j) 91-00-00 hectáreas a 100-00-00 has. 62 veces el valor diario de la UMA;
- k) 101-00-00 hectáreas en adelante, 100 veces el valor diario de la UMA;

**Artículo 18.-** Por peritajes oficiales se causarán 3 veces el valor diario de la UMA. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

**Artículo 19.-** Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

**I.** Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 100 veces el valor diario de la UMA;

**II.** Por el dictamen del proyecto ejecutivo, \$ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible; y,

**III.** Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, \$ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

**Artículo 20.-** Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$ 200.00 por lote disponible para las inhumaciones.

**Artículo 21.-** Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

**I.** Inhumación, \$ 100.00;

**II.** Exhumación, \$ 200.00;

**III.** Traslados dentro del Estado, \$ 150.00;

**IV.** Traslados fuera del Estado, \$ 200.00;

- V. Rotura, \$ 100.00;
- VI. Limpieza anual, \$ 50.00; y,
- VII. Construcción de monumentos, \$ 100.00
- VIII. Títulos a perpetuidad, 9 veces el valor diario de la UMA
- IX. Apertura de fosas, 2 veces el valor diario de la UMA

**Artículo 22.-** Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Ganado vacuno, por cabeza, \$ 40.00; y,
- II. Ganado porcino, por cabeza, \$ 30.00

**Artículo 23.-** Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, \$ 2.00 por cada hora o fracción, o \$ 5.00 por tres horas;
- II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 veces el valor diario de la UMA; y,
- III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un UMA, por hora o fracción, y 1 UMA por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 3 UMA; y,
- b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

**Artículo 24.-** Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 UMA.

- I. Por examen de aptitud para manejar vehículos 3 veces el valor diario de la UMA; y,
- II. Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, 1 UMA.

**Artículo 25.-** Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes, hasta un UMA, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen; y,
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
  - A) En primera zona, hasta 10 veces el valor diario de la UMA;
  - B) En segunda zona, hasta 7 veces el valor diario de la UMA; y,
  - C) En tercera zona, hasta 5 veces el valor diario de la UMA.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

**Artículo 26.-** Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta Ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

**Artículo 27.-** Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$ 4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

**Artículo 28.-** Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

**Artículo 29.-** Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

**Artículo 30.-** Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 veces el valor diario de la UMA;
- II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 veces el valor diario de la UMA;
- III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 veces el valor diario de la UMA;
- IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 veces el valor diario de la UMA; y,
- V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 veces el valor diario de la UMA.

## **CAPÍTULO V DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 31.-** Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes; y,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

## **CAPÍTULO VI DE LAS PARTICIPACIONES, CONVENIOS**

**Artículo 32.-** El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

## **CAPÍTULO VII DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 33.-** Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

## **CAPÍTULO VIII ACCESORIOS**

**Artículo 34.-** Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento; y,

II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

## **CAPÍTULO IX DE LOS FINANCIAMIENTOS**

**Artículo 35.-** Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

## **CAPÍTULO X DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES**

**Artículo 36.-** Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;

II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,

III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

## **CAPÍTULO XI OTROS INGRESOS**

**Artículo 37.-** Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

## **CAPÍTULO XII DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA**

**Artículo 38.-** La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica (predial) será de un valor diario de la UMA.

**Artículo 39.-** Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial);

a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años de edad o más;

b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y,

c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

**Artículo 40.-** Los contribuyentes del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril, tendrán una bonificación del 15%, 10%, 8%, y 6%, respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

### **SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 41.-** Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmuebles de la siguiente manera:

a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 5% al valor catastral; y,

b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 10% al valor catastral.

**CAPÍTULO XIII  
DE LA EFICIENCIA RECAUDATORIA**

**SECCIÓN ÚNICA INDICADORES  
DE DESEMPEÑO**

**Artículo 42.-** En cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Punto de Acuerdo No. LXIII-7 expedido por el H. Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 123, de fecha 13 de octubre del 2016, se adoptan de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes Indicadores de Desempeño que se describen a continuación:

**1.- Ingresos propios.**

Se entiende por "ingresos propios" las contribuciones que recauda el Municipio, que son potestad y competencia tributaria municipal (Impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones por mejoras). Este indicador representa la proporción de ingresos propios con respecto al ingreso total y su resultado nos ofrece información con respecto a la capacidad recaudatoria del Municipio.

Fórmula:

$$\text{Ingresos propios} = (\text{Ingresos propios} / \text{Ingreso total}) * 100.$$

**2.- Eficiencia recaudatoria del Impuesto Predial.**

Este indicador constituye la eficiencia desempeñada por el Municipio en la recaudación del impuesto predial. Se obtiene al relacionar la recaudación obtenida del impuesto predial con respecto a la facturación emitida (Importe esperado o expectativa de cobro).

Fórmula:

$$\text{Eficiencia recaudatoria del impuesto predial} = (\text{Recaudación del Impuesto Predial} / \text{Facturación total del Impuesto predial}) * 100.$$

**3.- Eficiencia en el cobro de cuentas por cobrar por impuesto predial.**

Este indicador mide la eficacia en el cobro de impuesto predial, según el cobro del rezago en impuesto predial.

Fórmula:

$$\text{Eficiencia en el cobro de cuentas por cobrar por impuesto predial} = (\text{Rezago cobrado por Impuesto Predial} / \text{Rezago total de impuesto predial}) * 100.$$

**4.- Eficacia en el cobro de claves catastrales por cobrar por impuesto predial.**

Este indicador mide la eficacia en el cobro de las claves catastrales por cobrar por impuesto predial, según el cobro de las claves catastrales en rezago de impuesto predial.

Fórmula:

$$\text{Eficacia en el cobro de claves catastrales por cobrar por impuesto predial} = (\text{Claves catastrales en rezago cobrado por Impuesto Predial} / \text{Claves catastrales totales en rezago por impuesto predial}) * 100.$$

**5.- Eficacia en ingresos fiscales.**

Este indicador mide la eficacia en la capacidad de presupuestar los ingresos municipales.

Fórmula:

$$\text{Eficacia en ingresos fiscales} = (\text{Ingresos recaudados} / \text{Ingresos presupuestados}).$$

**6.- Ingresos propios per cápita.**

Este indicador muestra el promedio anual de contribución por cada habitante del municipio de ingresos propios. Es decir, es la aportación o contribución en promedio por cada habitante durante un ejercicio fiscal.

Fórmula:

$$\text{Ingresos propios per cápita} = (\text{Ingresos propios} / \text{Habitantes del municipio}).$$

**7.- Ingresos propios por habitante diferentes al predial.**

Este indicador muestra la capacidad generada por el municipio por el cobro de derechos.

Fórmula:

$$\text{Ingresos propios por habitante diferentes al predial} = (\text{Ingresos totales} - \text{ingresos por predial} / \text{número de habitantes}).$$

## **8.- Dependencia fiscal.**

Este indicador mide la dependencia de los ingresos propios que recauda el municipio en relación con los recursos federales que se reciben del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Fórmula:

$$\text{Dependencia fiscal} = (\text{ingresos propios} / \text{ingresos provenientes de la Federación}) * 100.$$

La información estadística que se obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo, sean de periodicidad mensual, trimestral y anual, son objeto de difusión pública en la página de Internet del Municipio y le son aplicable las disposiciones que sobre De las Sanciones y, De las Responsabilidades, determinan la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

## **CAPÍTULO XIV LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA**

En cumplimiento a la Ley de Disciplina Financiera, se ha incluido en este apartado, las proyecciones de las finanzas públicas municipales, empleando para tal efecto los formatos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable y que abarcan un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión y comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Tal como lo establecen los "CRITERIOS para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios", publicados en el DOF de fecha 11 de octubre de 2016; la misma señala se revisarán y adecuarán en su caso anualmente en los ejercicios subsecuentes.

**Artículo 43.** Conforme a los requerimientos de la Ley de Disciplina Financiera, en su artículo 18, se presentan:

**Fracción I Objetivos anuales, estrategias y metas.**

**Fracción II Proyecciones de Finanzas Públicas.**

**Fracción III Riesgos relevantes para las Finanzas Públicas.**

**Fracción IV Resultados de las Finanzas Públicas.**

**Fracción I. Objetivos anuales, estrategias y metas.**

**Objetivos:** Aumentar la confianza de la sociedad en la gestión de la administración pública municipal, a través de un gobierno abierto, eficiente, participación ciudadana y una evaluación de la gestión por resultados establecido en la planeación para el desarrollo del Municipio de Ocampo Tamaulipas.

**Estrategias:**

- \* Implementar mecanismos de simplificación administrativa, adoptar las mejores prácticas de gobierno abierto, transparencia y rendición de cuentas para beneficio de la comunidad, con las siguientes estrategias:
- \* Implementar una política de planeación y gasto austero, basado en resultados;
- \* Implementar nuevos modelos de gestión pública de vinculación con la sociedad;
- \* Ejecutar un programa integral de mejoras a la regulación y prácticas administrativas que se transparenten la gestión pública.

**Metas:**

Mantener los subsidios fiscales en materia de impuesto predial, con la meta de beneficiar a contribuyentes de este impuesto que efectúan su pago anual en una sola exhibición durante los meses de enero, febrero, marzo y abril.

Mantener los Medios y opciones de pago, así como esquemas que faciliten el cumplimiento y pago oportuno de las contribuciones municipales.

Continuar con el reforzamiento del programa de actualización catastral (predios omisos y construcciones no manifestadas). La meta que se plantea es alcanzar un 30% de los predios en el ejercicio 2020.

**Fracción II. Proyecciones de Finanzas Públicas**

<b>MUNICIPIO DE OCAMPO TAMAULIPAS</b>						
<b>Proyecciones de Ingresos – LDF</b>						
<b>(PESOS)</b>						
<b>(CIFRAS NOMINALES)</b>						
<b>Concepto (b)</b>	<b>Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) (c)</b>	<b>2021</b>	<b>2022</b>	<b>2023</b>	<b>2024</b>	<b>2025</b>
<b>1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)</b>	\$ 45,689,080.00	\$ 47,516,643.20	-	-	-	-
A. Impuestos	\$ 2,793,280.00	\$ 2,905,011.20				
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social						
C. Contribuciones de Mejoras						
D. Derechos	\$ 544,500.00	\$ 566,280.00				
E. Productos	\$ 60,000.00	\$ 62,400.00				
F. Aprovechamientos	\$ 45,000.00	\$ 46,800.00				
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios						
H. Participaciones	\$ 42,246,300.00	\$ 43,936,152.00				
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal						
J. Transferencias						
K. Convenios						
L. Otros Ingresos de Libre Disposición						
<b>2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)</b>	\$ 27,911,270.00	\$ 29,027,720.80	-	-	-	-
A. Aportaciones	\$ 26,836,150.00	\$ 27,909,596.00				
B. Convenios	\$ 500,000.00	\$ 520,000.00				
C. Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 575,120.00	\$ 598,124.80				
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones						
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas						
<b>3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)</b>	\$ -	\$ -	-	-	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos						
<b>4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)</b>	\$ 73,600,350.00	\$ 76,544,364.00				
<b>Datos Informativos</b>						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición						
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas						
<b>3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)</b>	\$ -	\$ -	-	-	-	-

**Fracción III. Riesgos relevantes para las Finanzas Públicas**

**a). Derivados del mercado laboral local e inversión pública regional**

El riesgo de ver afectada la recuperación de ingreso propios estriba en una reducción de la nómina gubernamental y una disminución de la inversión pública, en virtud que la estabilidad de la economía local del municipio, depende en gran medida de la derrama muy importante de salarios, que realizan los afluentes laborales que significan las delegaciones federales y estatales.

**b). Derivados del tipo de cambio del peso frente al dólar y precio del petróleo**

Por otro lado, la incertidumbre de la realización recursos federales, derivado principalmente de los efectos que en la Recaudación Federal Participable, RFP, tengan factores como tipo de cambio peso-dólar USA, el precio de la mezcla mexicana de exportación de petróleo crudo y la actividad económica nacional, esto derivado de la alta dependencia que se tiene de esta fuente de recursos, representando en los últimos años una proporción del 85 por ciento con respecto del total de los ingresos y de los cuales aproximadamente representan el 50 por ciento recursos etiquetados entre aportaciones del ramo 33 y convenios.

**d) Inflación:**

La inflación general anual al cierre del mes de septiembre del 2019 fue de 3.00 por ciento. De acuerdo con los Criterios Generales de Política Económica para la Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2020, las expectativas inflacionarias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el 2020 de corto plazo son cercanas a la meta de inflación del Banco de México y al igual que las de mediano y largo plazo, que se mantienen estables y firmemente ancladas a la meta del Banco de México (1.5 a 2.5 por ciento).

**Fracción IV Resultados de las Finanzas Públicos.**

<b>MUNICIPIO DE OCAMPO TAMAULIPAS</b>						
<b>Resultados de Ingresos - LDF</b>						
<b>(PESOS)</b>						
<b>Concepto (b)</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>Año del Ejercicio Vigente<sup>2</sup>(d)</b>
<b>1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)</b>	-	-	-	-	\$ 35,499,334.01	\$ 40,754,442.82
A. Impuestos					\$ 1,657,023.73	\$ 2,431,467.90
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social						
C. Contribuciones de Mejoras						
D. Derechos					\$ 99,577.00	\$ 544,500.00
E. Productos					\$ 1,928.28	\$ 57,891.92
F. Aprovechamientos					\$ 5,800.00	\$ 700.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios						
H. Participaciones					\$ 33,735,005.00	\$ 37,719,883.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal						
J. Transferencias						
K. Convenios						
L. Otros Ingresos de Libre Disposición						
<b>2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)</b>	-	-	-	-	\$ 43,546,181.00	\$ 24,238,139.00
A. Aportaciones					\$ 20,546,181.00	\$ 23,506,139.00
B. Convenios					\$ 23,000,000.00	\$ 179,000.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones						\$ 553,000.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones						
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas						
<b>3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)</b>	-	-	-	-	\$ -	\$ -
A. Ingresos Derivados de Financiamientos						
<b>4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)</b>	-	-	-	-	\$ 79,045,515.01	\$ 64,992,581.82
<b>Datos Informativos</b>						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición						
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas						
<b>3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)</b>	-	-	-	-	\$ -	\$ -

**NOTA:**

1. Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.
2. Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre del mes de septiembre 2019 y estimados para el resto del ejercicio.

**Artículo 44.-** Los Ingresos excedentes que resulten, derivados de los ingresos de libre disposición deberán ser destinados cuando menos el 50 por ciento a los conceptos señalados en la Ley de Disciplina Financiera en su artículo 14 y Transitorio Décimo.

**Artículo 45.-** Los recursos para cubrir adeudos del ejercicio fiscal anterior, ADEFAS, previstos en el proyecto de presupuesto de egresos, podrán ser hasta por el 3.5 por ciento de los ingresos totales del municipio, de conformidad con lo señalado en los artículos 20 y transitorio Décimo primero de la Ley de Disciplina Financiera.

**Artículo 46.-** En caso de que durante el Ejercicio Fiscal disminuyan los ingresos previstos en la presente Ley de Ingresos, la Tesorería Municipal, a efectos de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

- I. Gastos de Comunicación Social.
- II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el Artículo 13, Fracción VII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias. En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2020 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.